

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 028

Fecha: 08/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00323	Ejecutivo Singular	MOVIAVAL SAS	JOSE DE JESUS ARIZA OLMOS	Auto pone en conocimiento	07/04/2022	
1100140 03 029 2020 00692	Ejecutivo Singular	ZORAIDA ADRIANA CAMACHO CHAVEZ	YILDA MARISELA INOCENCIO GIRON.	Auto pone en conocimiento demandada ZORAIDA ADRIANA CAMACHO CHAVES, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los art 291 y 292 del C.G.P.	07/04/2022	
1100140 03 029 2021 00174	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON JAIRO FUENTES SANCHEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	07/04/2022	
1100140 03 029 2021 00273	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MICHAEL HINES HERNANDEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	07/04/2022	
1100140 03 029 2021 00332	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	GLORIA INES PARDO CORREDOR	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	07/04/2022	
1100140 03 029 2021 00339	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	CRISTIAN CAMILO AYALA	Auto reconoce personería	07/04/2022	
1100140 03 029 2021 00339	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	CRISTIAN CAMILO AYALA	Auto termina proceso por Pago	07/04/2022	
1100140 03 029 2021 00400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIO ARIAS GARCIA	Auto pone en conocimiento	07/04/2022	
1100140 03 029 2021 00400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIO ARIAS GARCIA	Auto reconoce heredero o cesionario	07/04/2022	
1100140 03 029 2021 00406	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	Ingrid Mayerlin Pinzon Basto	Auto pone en conocimiento	07/04/2022	
1100140 03 029 2021 00675	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLARA INES TAMAYO MEDINA	Auto termina proceso por Pago	07/04/2022	
1100140 03 029 2021 00710	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE NELSON SAZA	Auto ordena emplazamiento	07/04/2022	
1100140 03 029 2021 00722	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	LUZ MILA SANCHEZ SILVA	Auto reconoce personería	07/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00722	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	LUZ MILA SANCHEZ SILVA	Auto termina proceso por Pago	07/04/2022	
1100140 03 029 2021 00768	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS URIBE DELGADO	Otras terminaciones por Auto	07/04/2022	
1100140 03 029 2021 00920	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	ANDRES CAMILO MORENO VARGAS	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00015	Verbal	INMOBILIARIA BOGOTA S.A.S.	HECTOR FABIO SUAREZ DIAZ	Auto resuelve Solicitud	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00202	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OSCAR RODRIGUEZ ROA	Auto inadmite demanda	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00204	Verbal	CINDY JULIETH CASAS SANCHEZ	LUIS ANTONIO BENITEZ	Auto inadmite demanda	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00208	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ANTONIO DE JESUS PRIETO	JOSE MAURICIO RUIZ BOLAÑOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00208	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ANTONIO DE JESUS PRIETO	JOSE MAURICIO RUIZ BOLAÑOS	Auto decreta medida cautelar	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00210	Verbal	MAURICIO TORRES MONTOYA	LUIS EDUARDO TORRES FERNANDEZ	Auto inadmite demanda	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00212	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	FABIOLA VERANO TRIVIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00212	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	FABIOLA VERANO TRIVIÑO	Auto decreta medida cautelar	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00214	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	GLORIA NELSY FONSECA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00214	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	GLORIA NELSY FONSECA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00218	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IVAN RENE VALENCIANO PEREZ	Auto inadmite demanda	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00220	Ejecutivo Singular	TERREROS COMERCIAL SAS	VISION BUSINESS AND FRANCHISES S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00222	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.	ROBERSON ALEXIS FLOREZ RUBIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 ↓ 2022 00222	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.	ROBERSON ALEXIS FLOREZ RUBIO	Auto decreta medida cautelar	07/04/2022	
1100140 03 029 ↓ 2022 00224	Ejecutivo Singular	LADECA S.A.S. ZOMAC	CONSORCIO COLECTORES Z1	Auto inadmite demanda	07/04/2022	
1100140 03 029 ↓ 2022 00228	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	VALENCI SIMON	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00228	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	VALENCI SIMON	Auto decreta medida cautelar	07/04/2022	
1100140 03 029 ↓ 2022 00230	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	YIMI LIBARDO PIANDA CIFUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00230	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	YIMI LIBARDO PIANDA CIFUENTES	Auto decreta medida cautelar	07/04/2022	
1100140 03 029 ↓ 2022 00234	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD MISERINO LTDA	CONCALIDAD INGENIEROS S.A.S.	Auto rechaza demanda	07/04/2022	
1100140 03 029 ↓ 2022 00236	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	LUCIO EMILIANO MANFIOLI RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00236	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	LUCIO EMILIANO MANFIOLI RIVERA	Auto decreta medida cautelar	07/04/2022	
1100140 03 029 ↓ 2022 00238	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	OSWALDO DE JESUS LOPEZ DE LA ROSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00238	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	OSWALDO DE JESUS LOPEZ DE LA ROSA	Auto decreta medida cautelar	07/04/2022	
1100140 03 029 ↓ 2022 00244	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MERCEDES OFELIA BOHORQUEZ BELLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00244	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MERCEDES OFELIA BOHORQUEZ BELLO	Auto decreta medida cautelar	07/04/2022	
1100140 03 029 ↓ 2022 00246	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JACKSON DUVAN RAMIREZ ENCISO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00246	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JACKSON DUVAN RAMIREZ ENCISO	Auto decreta medida cautelar	07/04/2022	
1100140 03 029 ↓ 2022 00248	Ejecutivo Singular	AGRUPACIÓN DOS B (2B) LOS SIETE CUEROS	GLORIA ISABEL SANCHEZ	Auto rechaza demanda	07/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00250	Verbal	MARISOL CAMARGO PIÑEROS	CLAUDIA YANNETH MARQUEZ OVALLE	Auto rechaza demanda	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00252	Despachos Comisorios	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLINICA VASCULAR NAVARRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00256	Verbal	RAFAEL LUIS GABRIEL ARIZA	JA ZABALA Y CONSULTORES ASOCIADOS	Auto rechaza demanda	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00264	Ejecutivo Singular	NUBIA ESTELLA ESCOBAR RIVERA	RAUL RAMIREZ CARDENAS	Auto inadmite demanda	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00266	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANDRES ALBERTO BERNAL MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00266	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANDRES ALBERTO BERNAL MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00268	Ejecutivo Singular	NUBIA ESTELLA ESCOBAR RIVERA	RAUL RAMIREZ CARDENAS	Auto pone en conocimiento	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00272	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO FINANDINA S.A.	HEMERSON ALBERTO CARRILLO DUEÑAS	Auto admite demanda	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00274	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	UDVER ARLEY CAÑAS JAMIOY	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00274	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	UDVER ARLEY CAÑAS JAMIOY	Auto decreta medida cautelar	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00276	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	MONICA ANDREA BOHORQUEZ ROJAS	Auto admite demanda	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00280	Verbal	NELLY RUEDA DE AGUILAR	PEDRO JULIO DAZA PERALTA	Auto inadmite demanda	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00282	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDWIN GIOVANNI VITA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00282	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDWIN GIOVANNI VITA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	07/04/2022	
1100140 03 029 2022 00286	Verbal	JOSE ALEJANDRO PACHECO BERDUGO	DIEGO ALEJANDRO MORENO	Auto rechaza demanda	07/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

RE: TRÁMITE OFICIO 2020-0323

MEBOG SIJIN-RADIC <mebog.sijin-radic@policia.gov.co>

Mar 18/01/2022 10:00 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**POLICÍA
METROPOLITANA
DE BOGOTÁ**

De manera atenta le informo que el oficio se radicó bajo el No. GE-2022-004661-MEBOG y se dio trámite al grupo de automotores SIJIN MEBOG, para cualquier solicitud adicional favor tomar contacto a los correos electrónicos mebog.sijin-i2a@policia.gov.co o mebog.sijin-autos@policia.gov.co.

"De igual manera se transfiere la reserva legal de la información, teniendo en cuenta que es responsabilidad del funcionario solicitante garantizar, que la información que origina o procesa la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, debe mantener el principio de segmentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función que le es propia, el acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1581/2012 y Ley 1712/2014 que refieren a garantizar los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento y son almacenadas en nuestras bases de datos, enmarcadas en las actividades que realizan los funcionarios adscritos a la DIJIN en liderar la Investigación Criminal y apoyar la administración de la justicia"

Atentamente,



Subintendente
YESID CAMILO GARCIA RUIZ
Responsable Ventanilla Radicación SIJIN MEBOG (E)
Seccional de Investigación Criminal MEBOG
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 17 de enero de 2022 1:12 p. m.

Para: MEBOG SIJIN-RADIC <mebog.sijin-radic@policia.gov.co>

Asunto: TRÁMITE OFICIO 2020-0323

Señores
COMANDANTE SIJIN
POLICÍA NACIONAL
CIUDAD.

REF: ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 1100143029-2020-00323-00 INICIADO POR MOVIIVAL S.A.S., Nit. 900.766.553-3 contra PAULA ANDREA SERNA PINZÓN C.C. 25.172.101.

En cumplimiento a ordenado en auto de fecha 17 de enero de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia y de manera inmediata, ordena el **LEVANTAMIENTO** de la captura del vehículo automotor de Placas No. **RGO-387, MARCA MAZDA, LÍNEA 2, MODELO 2011**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Me permito remitir el original del Oficio No. 13 de fecha 17 de enero de 2022, para que se sirva proceder de conformidad.

Cordialmente,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**



Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2020-00323

Se agrega a los autos la documentación allegada por parte de la POLICIA NACIONAL - SIJIN respecto de la radicación de los oficios de la cancelación de la aprehensión, sin manifestación del Despacho.

Notifíquese,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2020-00692

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada ZORAIDA ADRIANA CAMACHO CHAVES, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los art 291 y 292 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00174

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BANCO DE BOGOTÁ Demandó a JHON JAIRO FUENTES SANCHEZ para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 13 de abril de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$16.745.619,00) M/CTE. correspondiente al capital contenido en el pagaré No 358912660 aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.566.216,00) M/CTE. correspondiente al capital contenido en el pagaré No 456098560 aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.832.756,00) M/CTE., correspondiente a intereses corrientes de capital de las cuotas en mora causadas entre el 25/11/2019 al 25/01/2021, contenidos en el pagaré No 456098560 anexo a la demanda.

Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$10.319.662,00) M/CTE., correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 11 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandado de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00273

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Demandó a MICHAEL FRANCIS HINES HERNÁNDEZ para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 13 de abril de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$50.551.964.00) M/CTE. correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 01 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.795.391.00) M/CTE. correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandado de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00332

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad BANCO COOMEVAS.A.- BANCOOMEVA Demandó a GLORIA INES PARDO CORREDOR para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 30 de abril de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$18.089.583,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré No 340183400900 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 27 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$13.569.686,00) M/CTE., correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 05/10/2020 al 05/04/2021 contenidas en el pagaré anexo No 34012855236200 a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$33.856.045,00) M/CTE., correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré No 34012855236200 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 22 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$2.860.207,00) M/CTE., correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 05/09/2020 al 05/04/2021 contenidas en el pagaré No 34012855526300 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.482.099,00) M/CTE., correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 22 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

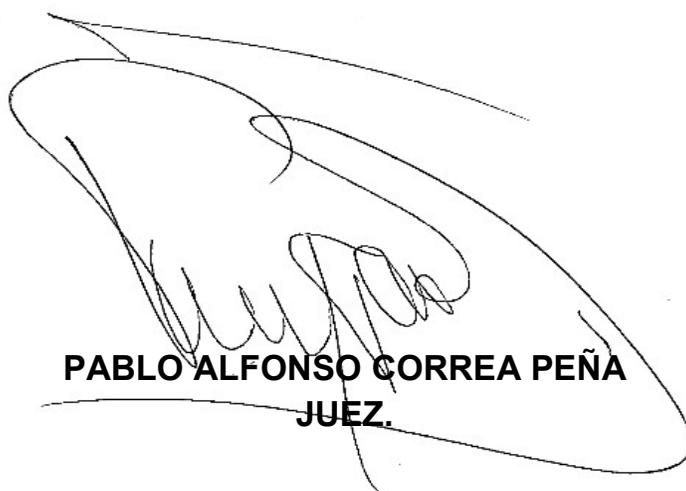
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.400.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**



Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00339

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA al ajustarse a lo regulado en el Art.76 de C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MOVIAVAL S.A.S. Al abogado JEFERSON DAVID MELO ROJAS de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**



Marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00339

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por pago total de la obligación tal y como lo solicita el apoderado demandante.
2. Cancélese la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva
3. La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital del apoderado solicitante. Déjense las constancias de rigor.
4. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
5. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**



Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00400

No se tiene en cuenta la citación de que trata el art 291 del Código General del Proceso ya que el memorialista no dio cumplimiento al numerar 3 del artículo anteriormente citado, esto es, no dio aviso al Juzgado de la dirección previo al envío del correo; por ello para evitar nulidades en el tramite deberá proceder a su nueva remisión.

Téngase en cuenta la dirección aportada.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00400

De conformidad con las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado por el apoderado y representante legal de las entidades contratantes, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la cesión que de los derechos de crédito de SCOTIABANK COLPATIA S.A. a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF., en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

Notifíquese, (2)



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

RV: DEJANDO A DISPOSICION VEHICULO DE PLACAS HVZ045

MICHAEL STIV FIERRO ALMARIO <michael.fierro3274@correo.policia.gov.co>

Mar 1/03/2022 3:02 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DIOS Y PATRIA BUENAS TARDES

ME PERMITO REENVIAR LA DISPOSICION DEL VEHICULO DE PLACA HVZ045, DE IGUAL FORMA CONFIRMAR SI ESTAS DILIGENCIAS YA SE ENCUENTRAN ANEXAS AL PROCESO.

*Patrullero: MICHAEL STIV FIERRO ALMARIO*

Cargo: Técnico en Identificación de Automotores

*Grupo Criminalística**Iemail: michael.fierro3274@correo.policia.gov.co**Teléfono: 3152064611*

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL

SECCIONAL NORTE DE SANTANDER

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).

Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo, el medio ambiente es cosa de todos.

De: MICHAEL STIV FIERRO ALMARIO <michael.fierro3274@correo.policia.gov.co>**Enviado:** viernes, 2 de julio de 2021 11.14**Para:** cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** DEJANDO A DISPOSICION VEHICULO DE PLACAS HVZ045

DIOS Y PATRIA BUENOS DIAS

DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA ME PERMITO DEJAR A DISPOSICION VEHICULO DE PLACAS HVZ045

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO



Patrullero: MICHAEL STIV FIERRO ALMARIO

Cargo: Técnico en Identificación de Automotores

Grupo Criminalística

Imail: michael.fierro3274@correo.policia.gov.co

Teléfono: 3152064611

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL NORTE DE SANTANDER

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo, el medio ambiente es cosa de todos.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL NORTE DE SANTANDER

No. GS-2021- 057275 / SUBIN – UBIC – 29.55

Ocaña, 02 de julio de 2021

Señores,
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 9
Teléfono 3413510
Bogotá D.C.

REFERENCIA: OFICIO No. 437 / 02-06-2021 / RADICADO No. 2021-00406-00 / BANCOLOMBIA S.A NIT. 830.059.718-5

ASUNTO: DEJANDO A DISPOSICIÓN VEHÍCULO DE PLACAS HVZ-045.

Comendidamente me permito dejar a disposición de este honorable despacho el vehículo que se relaciona a continuación, de lo anterior por orden de inmovilización vigente por ustedes, Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C. / Oficio No. 437 de fecha 02 de Junio del 2021, / Bajo radicado No. 1100143029-2021-00406-00. / BANCOLOMBIA S.A. con NIT: 830.059.718-5, el cual queda bajo el cuidado, guarda y custodia de la empresa, **PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S., NIT. 900.925.264-2, En la Calle 37 No. 57-74. Bosques de la Cira. Teléfonos. 6106088 – 3176268210, Barrancabermeja - Santander (Se anexa Oficio de Entrega del mencionado rodante dirigido a su representante legal el Sr. Franky Miranda Rios, con C.C. 1.096.210.628 de Barrancabermeja)**

PLACA:	HVZ045	COLOR:	BLANCO
CLASE:	CAMIONETA	CARROCERÍA:	WAGON
MARCA:	HONDA	SERVICIO:	PARTICULAR
LÍNEA:	CR V 2WD LX AT	MOTOR No.:	K24Z93506731
MODELO:	2014	CHASIS No.:	3HGRM3830EG600741

Nota: Se deja constancia que la empresa, **PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S., NIT. 900.925.264-2, Ubicada En la Calle 37 No. 57-74. Bosques de la Cira. Teléfonos. 6106088 – 3176268210, Barrancabermeja – Santander, es establecimiento de comercio autorizado bajo convenio para CAPTUCOL.**

Nota: Se deja constancia ante su honorable despacho que se dispuso a dejar el rodante bajo cuidado, guarda y custodia, del establecimiento comercial precedente; toda vez que en la zona no hay Parqueaderos Judiciales Autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo este fue el único Depósito Garantizado que presto los medios necesarios de apoyo para efectuar la orden judicial emanada por usted, de igual forma para dicho proceso se validó el cumplimiento mínimo legal de la empresa **PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S.** y este a su vez cuenta con **POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, frente a la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y/o Terceros. (Póliza No. 3000393 – Previsora Seguros de 01-02-2021 al 31-01-2022)**

Anexos: Copia del Acta de inmovilización, Copia de la Licencia de Transito, Copia de la Cedula de Ciudadanía de quien se le inmovilizo, copia de Inventario, Copia del Oficio de Entrega al Parquero, Oficio de Captura y/o Antecedente Policivo. (La Licencia de Transito Original y las Llaves del Automotor reposan en dicho parquero).

Atentamente,


Patrullero. **MICHAEL STIV FIERRO ALMARIO**
Perito en Identificación de Automotores SIJIN DENOR

Elaborado por: PT. Michael Stiv Fierro
Revisado por: SI. Elmer Barajas
Fecha de elaboración: 02/07/2021
Ubicación: D: // ARCHIVOS 2021

Calle 7 No. 33 - 36 B/ Primavera
Teléfonos: 3504136690
michael.fierro3274@correro.policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º
Código 110012041029
Teléfono: 3 41 35 10
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. JUNIO 2 DE 2021

OFICIO No. 437

REF: ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 1100143029-2021-00406-00 INICIADO POR BANCOLOMBIA S.A. Nit. 830.059.718-5 contra INGRID MAYERLIN PINZON BASTO C.C. 60.399.668.

SEÑORES
COMANDANTE SIJIN
POLICÍA NACIONAL
CIUDAD

Comunico a usted que mediante auto fecha 25 de mayo de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó la aprehensión e inmovilización de la motocicleta de placas No. HVZ-045, MARCA HONDA, LÍNEA CR V 2WD LX AT, MODELO 2014, COLOR BLANCO TAFETA, denunciado como de propiedad de INGRID MAYERLIN PINZON BASTO.

Sírvase proceder de conformidad, Policia Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, en el lugar que éste designe haciendo las anotaciones respectivas en el historial de los automotores.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA

Firmado Por:

MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 029 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8197d48654090084b7a15622ae94c6ecb4426c10bd947c49d0df250e7d3d
393e

Documento generado en 09/06/2021 05:10:47 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
 DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
 SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DENOR

ACTA DE INMOVILIZACIÓN DE VEHICULO

En la Ciudad de Ocaña a los 29 días del mes de JUNIO del año 2021, siendo las 15:00 horas, en Manzana 9 casa 1 B/ monte lago se procede a inmovilizar el velocípedo de placa (s) HV2045 y de las características que más adelante se relacionan, al señor Ingrid Mayerlin Pinzon Basto identificado con la cédula de ciudadanía No 60.399.668, expedida en Cucuta residente en Manzana 9 casa 1 monte lago Telefono 3142381542

Elemento inmovilización:

(01) una Camioneta, marca Honda, linea CR 2WD, de placa HV2045, color blanco, modelo 2014, Servicio Particular, motor numero K24293506331, Chasis y SWIP numero 3HGPM3930EG660741

Lugar de la inmovilización Manzana 9 casa 1 B/ monte lago.

Motivo de inmovilización:

presenta orden de inmovilización emanada por el juzgado 29 civil municipal de Bogotá D.C. mediante OFICIO N° 437 de fecha 2 de junio de 2021, mediante Radicado N° 1100143029222100406 DTE Boidombica S.A. DDO. Ingrid Mayerlin Pinzon Basto.

Michael Stiv Ferrero
 Funcionario que inmoviliza

Ingrid Mayerlin Pinzon Basto
 A quien se le inmovilización



2027

PROCESO		INVENTARIO FÍSICO ESTADO DE VEHICULO				CÓDIGO								
FORMATO		POLICIA NACIONAL				VERSIÓN								
Número de radicado SPOA					Fecha									
					29/06/2027									
Motivo: <u>inmovilización Juzgado 29 civil municipal de Bogota D.C.</u>														
Nombre de quien entrega:				Nombre de quien recibe:										
CLASE	MARCA	TIPO	MODELO	PLACAS	COLOR									
	Honda	CR 2WD	2014	HUZ 045	Blanco									
CILINDROS	NUMERO DEL MOTOR		NUMERO DE SERIE		KILOMETRAJE									
	K 24 29 3506731		ZHGRM3830E6600747											
LLANTAS	DELANTERAS		TRASERAS		REPUESTO									
	DERECHA	IZQUIERDA	DERECHA	IZQUIERDA										
MARCA														
REFERENC														
SY ACCES	Cant	Estado			ARTES Y ACCESORIO	Cant	Estado			Cant	Estado			
		B	R	M			B	R	M		B	R	M	
Exterior														
Emblemas	2	-	X	-	Direccionales	2	-	X	-	Sirena	-	-	-	-
Persianas	2	-	X	-	Reversos	2	-	X	-	Calefacción	2	-	X	-
Defensa Delantera	2	-	X	-	Vidrios Traseros	2	-	X	-	Tacómetro	2	-	X	-
Cocuyos	2	-	X	-	Tapa Tanque Gasolina	2	-	X	-	Encendedor Cigarrillos	2	-	X	-
Unidades	-	-	-	-	Costado Derecho					Velocímetro	2	-	X	-
Direccionales	2	-	X	-	Vidrios Laterales	2	-	X	-	Medidor de Gasolina	2	-	X	-
Interior del Motor					Manijas	2	-	X	-	Medidor de Temperatura	2	-	X	-
Bateria Marca	2	-	X	-	Cerraduras	2	-	X	-	Medidor de Aceite	2	-	X	-
Tapa Radiador	2	-	X	-	Copas Ruedas	2	-	X	-	Herramientas				
Tapa Aceite	2	-	X	-	Costado Izquierdo					Gato	-	-	-	-
Varilla Medidora de Aceite	2	-	X	-	Luz Interior	2	-	X	-	Crucetas	-	-	-	-
Correas de Ventilador	2	-	X	-	Cajonera	3	-	X	-	Pinzas	-	-	-	-
Pitos	-	-	X	-	Forros	-	-	-	-	Palancas	-	-	-	-
Sirenas	-	-	-	-	Tapetes	-	-	-	-	Desatornillador	-	-	-	-
Exterior					Carretero	-	-	-	-	Estrellas	-	-	-	-
Interior del Vehículo					Desansabrazos	2	-	X	-	Uaves fijas	-	-	-	-
Exterior					Desansacabezas	2	-	X	-	Uave de Expansión	-	-	-	-
Exterior					Radio teléfono	-	-	-	-	Mixtas	-	-	-	-
Exterior					Intercomunicador	-	-	-	-	Alicate	-	-	-	-
Exterior					Espejo Retrovisor	2	-	X	-	Hombrosolo	-	-	-	-
Exterior					Tablero de Controles					Lampara (Pilas o Conexión)	-	-	-	-
Exterior					Switch Ignición	2	-	X	-	Cable de Iniciar	-	-	-	-
Exterior					Interruptor Luces Delan	-	-	-	-	Señales de advertencia de peligro				
Exterior					Interruptor Luces Parq	2	-	X	-	Triangulos	-	-	-	-
Exterior					Direccionales	2	-	X	-	Lamparas de Luz Intern	-	-	-	-
Exterior					Pito	2	-	X	-	Tacos para Bloquear V	-	-	-	-
OBSERVACIONES:					Se desconoce el estado mecanico del vehiculo inmovilizado									
Entregado por:					Fecha:									
					Recibido por:									
Firma y N° Documento					Firma y N° Documento									
SI Barajas Perez Ilmer														
cc 91534620														

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO: **60.399.868**
PINZON BASTO

APELLIDOS:
INGRID MAYERLIN

FOTOGRAFIA

FIRMA: *Ingrid Mayerlin Pinzon Basto*

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10017004627

PLACA HV2046	MARCA HONDA	LÍNEA CR V ZWD LX AT	MODELO 2014
CILINDRADA CC 2.364	COLOR BLANCO TAFETA	SERVICIO PARTICULAR	CAPACIDAD Kg/PSI 6
CLASE DE VEHICULO CAMIONETA	TIPO CAPACIDAD WAGON	1º COMBUSTIBLE GASOLINA	
NÚMERO DE MOTOR K24Z93506731	REG N	VIN 3HGRM3830EG600741	
NÚMERO DE SERIE *****	REG N	NÚMERO DE CHASIS 3HGRM3830EG600741	REG N

PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRES:
PINZON BASTO INGRID MAYERLIN

IDENTIFICACIÓN
C.C. 60399868

FECHA DE NACIMIENTO **16-FEB-1980**

CUCUTA
 (NORTE DE SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
 ESTATURA **A+** **F**
 O.S. RH SEXO

19-MAR-1998 CUCUTA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRO NACIONAL
 CARLOS MAEL BARRERA TORRES

INDICE DERECHO

A-2722300-0025-4004 F-008039868 20100607 002370302A 1 00230670

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
352013000416871

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - BANCOLOMBIA S.A.

FECHA MATRÍCULA **17/03/2014** FECHA EXP. LIC. TTD. **09/10/2018** FECHA VENCIMIENTO *****

ORGANISMO DE TRÁNSITO
DIR TTOYTE BUCARAMANGA

BLINDAJE **185**
 POTENCIA HP

UR **I** FECHA IMPORT. **19/12/2013** PUERTAS **6**

LT03002722063



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL NORTE DE SANTANDER

No. GS-2021-

/ SUBIN – UBIC – 29.55

Ocaña, 30 de junio de 2021

Señor
FRANKY MIRANDA RIOS
Representa Legal
PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S.
NIT. 900.925.264-2
CALLE 37 No. 57 – 74, BOSQUES DE LA CIRA
TELEFONOS. 6106088 - 3176268210
Barrancabermeja – Santander

[Handwritten signature]
10160980
30/06/2021

Asunto: Entrega de vehículo para su cuidado y custodia de placas HVZ-045.

Comedidamente me permito dejar bajo cuidado, guarda y custodia el vehículo tipo camioneta que se relaciona a continuación, lo anterior por orden de inmovilización vigente Juzgado (29) veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. / Oficio No. 437 de fecha 2 de junio del 2021, / Bajo radicado No. 1100143029-2021-00406-00. / BANCOLOMBIA S.A. con NIT: 830.059.718-5.

PLACA:	HVZ045	COLOR:	BLANCO
CLASE:	CAMIONETA	CARROCERIA:	WAGON
MARCA:	HONDA	SERVICIO:	PARTICULAR
LINEA:	CR V 2WD LX AT	MOTOR No.:	K24Z93506731
MODELO:	2014	CHASIS No.:	3HGRM3830EG600741

Atentamente,

[Handwritten signature]
Patrullero. MICHAEL STIV FIERRO ALAMRIO
Perito en Identificación de Automotores SIJIN DENOR

Elaborado por: PT. Michael Stiv Fierro
Revisado por: SI. Elmer Barajas
Fecha de elaboración: 30/06/2021
Ubicación: D. // ARCHIVOS 2021

Calle 7 No. 33 - 36 B/ Primavera
Teléfonos: 3504136690
michael.fierro3274@correro.policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00406

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la POLICIA NACIONAL.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00675

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN tal y como lo solicita el apoderado del extremo demandante.
2. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiense y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte demandada. Déjense las constancias de rigor.

3. DECRETAR: la devolución de los títulos a la parte demandada consignados a órdenes de este Despacho Judicial para el proceso de la referencia.
4. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
5. Sin condena en costas
6. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**



Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00710

Dado que las gestiones adelantadas por la apoderada de la parte ejecutante con el fin de notificar al demandado han sido infructuosas, según se observa en las constancias que se han allegado, el despacho dispone.

En aplicación con el Art. 293 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento del ejecutado JOSE NELSON SAZA.

La se secretaría incluya el nombre del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 10 del Dec. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**



Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00722

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA al ajustarse a lo regulado en el Art.76 de C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MOVIAVAL S.A.S. Al abogado JEFERSON DAVID MELO ROJAS de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00722

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por pago total de la obligación tal y como lo solicita el apoderado demandante.
2. Cancélese la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva
3. La secretaria, remita directamente el Oficio al canal digital del apoderado solicitante. Déjense las constancias de rigor.
4. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
5. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**



Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00768

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente tramite al haberse cumplido el objeto del mismo con la aprehensión del vehículo objeto de solicitud.
2. **DECRETAR:** la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. **OFICIESE** a la autoridad de policía respectiva

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte interesada. Déjense las constancias de rigor.

3. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**



Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2021-00920

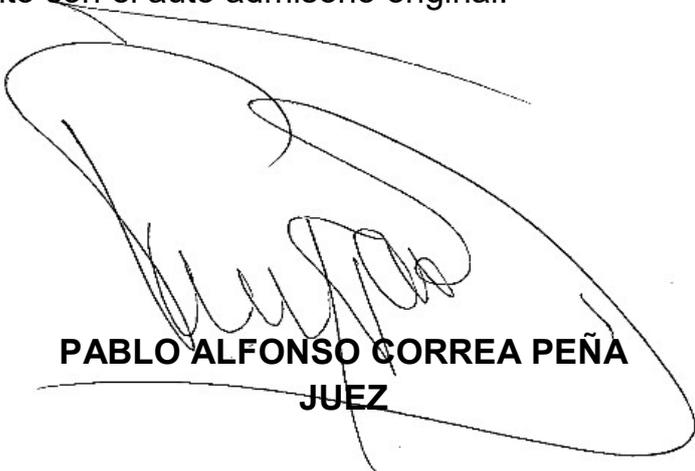
Se adiciona al auto que admite la demanda al interior de de este proceso, en el sentido de aclarar que la placa del vehículo es NDY-706 y los parqueaderos a los cuales se deberá dejar a disposición el vehículo aprehendido

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCIÓN</u>	<u>TELÉFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López	6849886- 6849884- 6849894v
Cartagena	Local 12. CC San lázaro	Carrera 15 # 31A -110	

OFICIESE a las entidades correspondientes.

Notifíquese junto con el auto admisorio original.

Notifíquese,


**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

2022-00015

Téngase en cuenta lo manifestado por el memorialista respecto de la entrega del inmueble objeto de restitución.

Si se hubiese librado el despacho comisorio correspondiente al mismo no se le dará trámite.

Hecho lo anterior archívese la presente diligencia.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00202-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Ajuste las pretensiones de la demanda, al tenor literal del título valor tal como lo disponen los artículos 619 y 626 del Código de Comercio.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00204-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos, toda vez que no se observa dentro del PDF allegado.
- 2.- Allegue copia legible y bien escaneada del contrato de compraventa y de los demás documentos anexos como pruebas.
- 3.- Acredítese los pagos efectuados a la parte demandada con ocasión al negocio celebrado.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00208-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FRANCISCO PRIETO** en contra de los señores **JOSE MARIO RUIZ BOLAÑOS** y **OLIVIA ISABEL BOLAÑOS**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré firmado el 21 de Agosto de 2018

Por la suma de **\$50.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **22 de octubre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

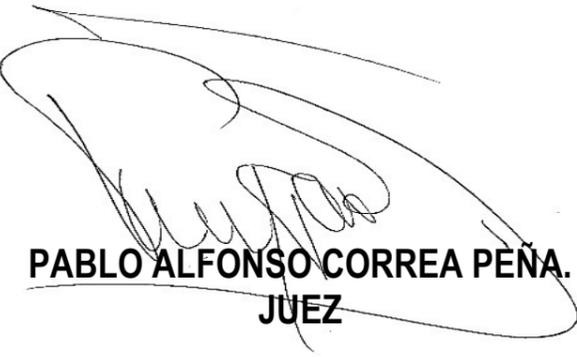
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. JULIO LUIS GARCIA CASTRO como apoderado judicial del ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00208-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

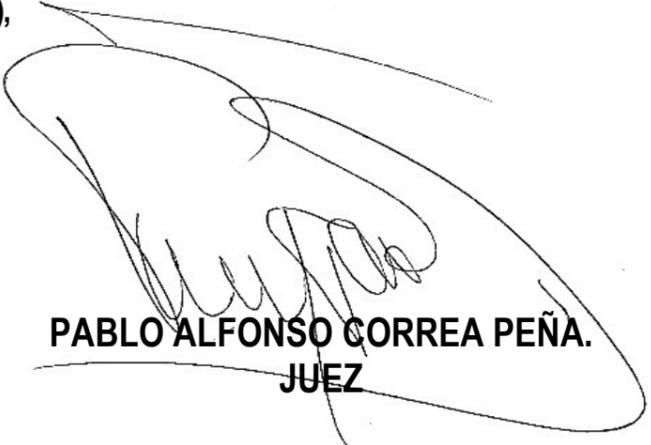
1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros CDTs, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$85.000.000,00**.

2.- El embargo del establecimiento de comercio denominado **DROGUERIA C V SALUD**, identificado con matrícula mercantil No. **02526169**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiése a la Cámara de Comercio Respectiva.

Verificado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00210-00

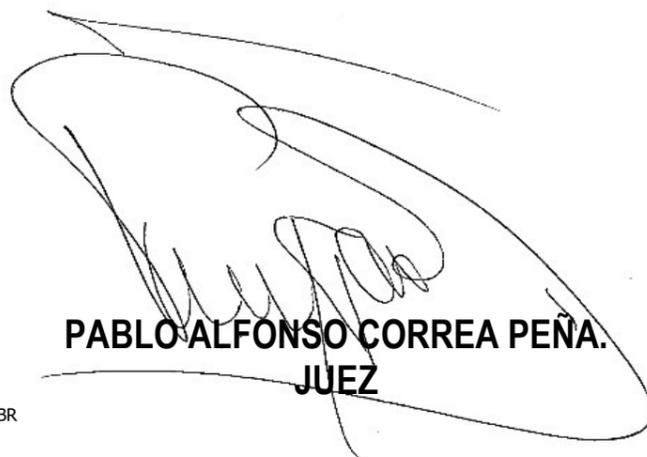
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Dese cumplimiento al numeral 5° del art. 489 del C.G.P.

2.- Indique si el señor LUIS EDUARDO TORRES MOLINA (q.e.p.d.), tuvo vínculo matrimonial en vida y en tal caso allegue las pruebas correspondientes. De lo contrario, manifieste si se tiene alguna información respecto de la señora MARY LIGIA MONTOYA VARÓN como madre de los aquí herederos.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00212-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** en contra de la señora **FABIOLA VERANO TRIVIÑO**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré con Stiker No. 36032437760706

Por la suma de **\$68.137.618,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **26 de octubre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00212-00

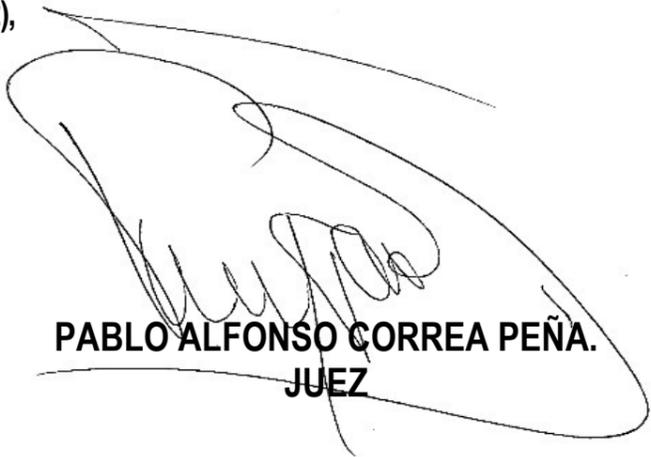
De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$110.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00214-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** en contra de la señora **GLORIA NELSY FONSECA GUTIERREZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré con Stiker No. 06500476300026204

Por la suma de **\$58.581.513,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **01 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

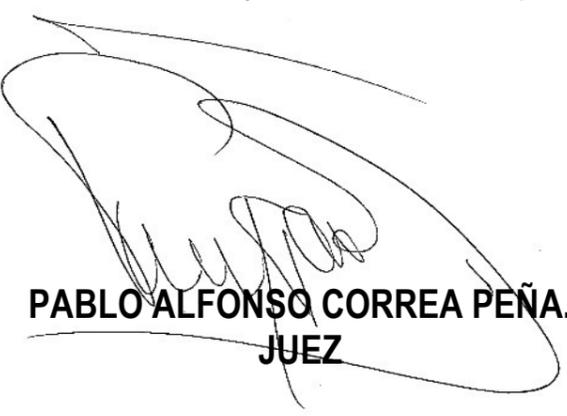
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00214-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$98.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00218-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Ajuste las pretensiones de la demanda, al tenor literal del título valor tal como lo disponen los artículos 619 y 626 del Código de Comercio.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00220-00

Estudiada la demanda que por reparto correspondió a este Despacho, encuentra este juzgador que el documento aportado como base de ejecución (**contrato de concesión de explotación económica de espacio o local comercial**) no contiene una obligación ejecutable al tenor de lo consagrado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, esto atendiendo a que no se aportó la totalidad de los documentos necesarios para establecer la exigibilidad de las obligaciones reclamadas, pues de conformidad con lo plasmado en las cláusulas del referido contrato, el título ejecutivo base de recaudo es de aquellos denominados como complejos pues para constituir una obligación exigible mediante la vía ejecutiva necesita de la agrupación de varios documentos en los que exista claridad de la obligación perseguida.

Nótese que, si bien se indicó la duración del contrato también lo es que no se sabe la fecha en que iniciaría a causarse el valor mensual por la concesión pues no se sabe la fecha de apertura al público; para así determinar la fecha desde la cual empezarían a ser exigibles las obligaciones relacionadas con el valor mensual de la concesión y las cuotas ordinarias de administración que aquí se pretenden cobrar.

Del mismo modo, no se aprecia que las facturas de cobro correspondientes a los periodos exigidos tengan su constancia de entrega en la forma pactada al concesionario. Esto atendiendo a que únicamente con ello podría haberse integrado correctamente el título ejecutivo complejo que serviría de base para adelantar este proceso ejecutivo.

Así entonces, estudiados estos presupuestos y considerando que en el presente asunto no se permite consolidar una obligación clara, expresa y exigible, como lo requiere el Art. 422 del C.G del P., considera el Despacho que es imperativo negar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la Devolución de la demanda, toda vez que el trámite ha sido de manera digital.

TERCERO: Se dispone **Archivar** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00222-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** en contra del señor **ROBERSON ALEXIS FLOREZ RUBIO**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 2747248

Por la suma de **\$41.307.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la fecha de presentación de la demanda **15 de marzo de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

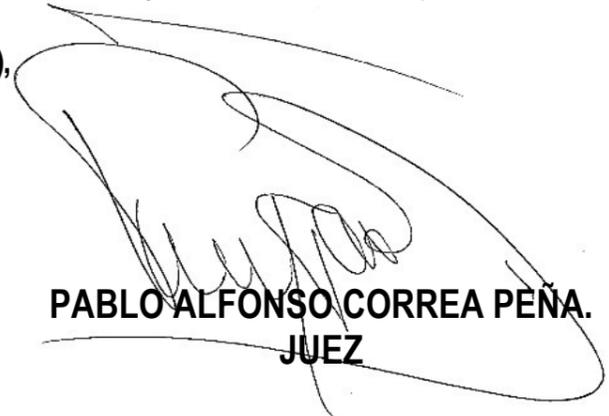
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00222-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado de **GRUPO ERA OPTICAL S.A.S.** OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **\$75.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00224-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Allegue de manera legible los documentos base de ejecución, toda vez que dentro del archivo PDF no reposan los cheques mencionados.
- 2.- Ajuste el escrito de poder y de demanda, teniendo en cuenta la cuantía y el juzgado correspondiente bajo los cánones de Ley.
- 3.- Allegue los anexos de la demanda legibles a fin de hacer un adecuado estudio de la documental.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00228-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** en contra del señor **SIMEON VALENCIA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 3074760

Por la suma de **\$61.329.507,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **09 de octubre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00228-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$107.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00230-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **YIMI LIBARDO PIANDA CIFUENTES**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 0952447

Por la suma de **\$50.067.901,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, **17 de marzo de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00230-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$90.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00234-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de **\$4.473.697.32,00** por concepto de capital contenido en las facturas allegadas como base de ejecución; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00236-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **LUCIO EMILIANO MANFIOLI RIVERA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 3108965

Por la suma de **\$84,828,585,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, **18 de marzo de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

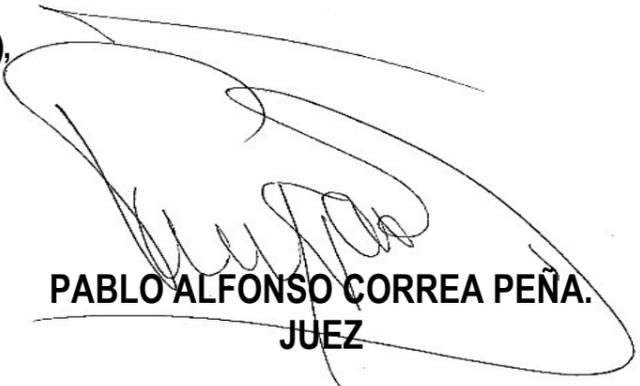
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00236-00

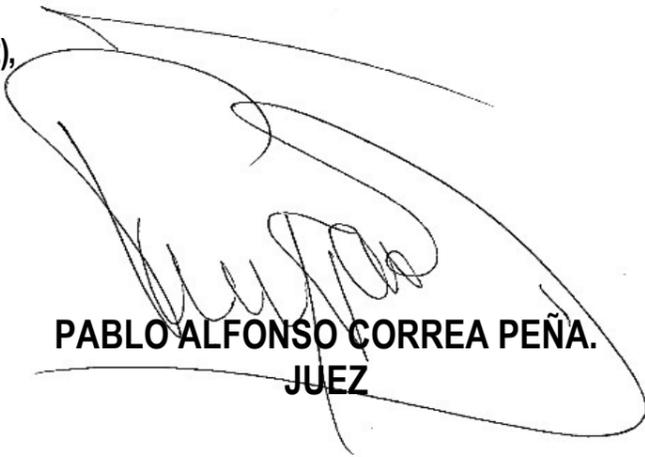
De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$140.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00238-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **OSWALDO DE JESUS LOPEZ DE LA ROSA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 0009074

Por la suma de **\$39.008.866,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **04 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$14.349.661,00 M/CTE.**, correspondiente a los intereses causados no pagados de la obligación vencida el 03 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00238-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$92.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00244-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **MERCEDES OFELIA BOHORQUEZ BELLO**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 009005447412,

Por la suma de **\$47'283.734,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **22 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. HERNÁN FRANCO ARCILA como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00244-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20391833**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2).



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00246-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JACKSON DUVAN RAMIREZ ENCISO**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 1020742821

Por la suma de **\$34.460.152,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **22 de marzo de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$8.359.549,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

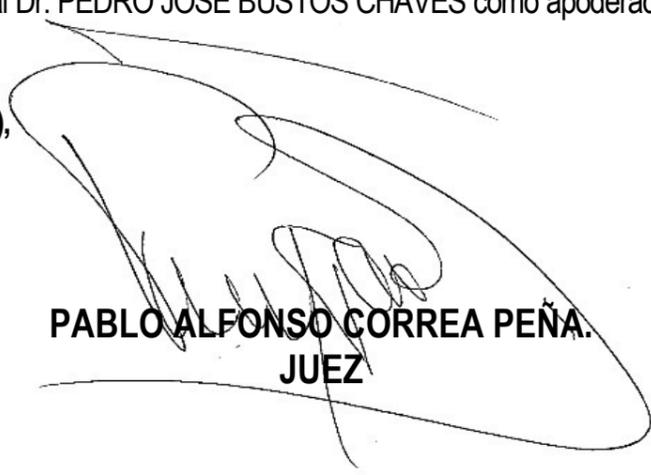
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00246-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$76.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00248-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de **\$1.891.917,00** por concepto de capital de cuotas de administración contenidas en el base de ejecución; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

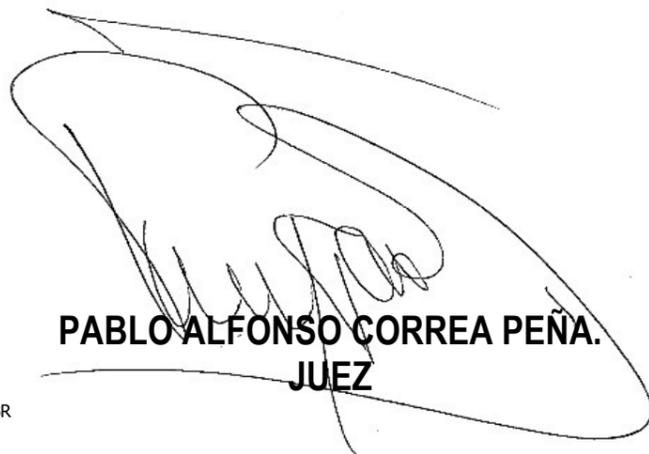
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 01 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00250-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, teniendo en cuenta el numeral 6° del art 26 ibídem la cuantía para esta clase de procesos se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de 12 meses anteriores a la presentación de la demanda. Por tanto, al hacer la respectiva operación matemática, esto es, **12 meses x \$1.148.000,00** (canon actual de la renta) arroja un valor total de **\$13.776.000,00**; situación que aunado a lo manifestado por el libelista en su acápite de "competencia y cuantía del proceso" lleva al Despacho a no tener la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00252-00

De acuerdo al despacho comisorio No. **0182**, proveniente del **JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, el despacho dispone **AUXILIAR** la comisión.

En consecuencia, señálese la hora de las 09 de la mañana del día 24 del mes de agosto de **2022**, para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** de los bienes inmuebles ubicados en Calle 106 # 25-36/50 Oficina 101 y oficina 201 del Edificio Clínica vascular Navarra con matrículas inmobiliarias Nos 50N-20294246 y 50N20294247 respectivamente en esta ciudad o la que se indique al momento de la diligencia, pero que se encuentre ubicada en la ciudad de **Bogotá D.C.**

A efectos de llevar a cabo la correspondiente diligencia, OFÍCIESE a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., a la Policía de la Infancia y la Adolescencia, al CAI pertinente, a la Personería Local, a la Secretaría Distrital de Salud de esta ciudad, Alcaldía Local correspondiente y a la Unidad de Cuidado Animal-Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, para que hagan labores de acompañamiento a la misma.

En las respectivas comunicaciones indíquese la dirección del inmueble objeto de entrega y la fecha en que se llevará a cabo la diligencia respectiva.

Notifíquese a la demandada del presente auto mediante aviso, conforme a lo normado en el numeral primero del art. 308 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, REMÍTANSE las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00256-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda instaurada por RAFAEL LUIS GABRIEL VERGARA ARIZA en contra de JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S, toda vez que, como pasará a exponerse, se avizora que el competente para impartir su trámite de conformidad con la ley es el Juez laboral del Circuito de esta ciudad.

La competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros. En el caso de la referencia, para efectos de determinar la competencia, se hace necesario determinar si la presente demanda es competencia de la jurisdicción ordinaria en virtud de la especialidad civil o la especialidad del trabajo y de la seguridad social.

Ahora bien, las personas que se vinculan a una relación laboral mediante un contrato de trabajo, el régimen jurídico que les es aplicable es el del derecho común, lo que indica que los Jueces Laborales son los competentes para conocer de los conflictos laborales derivados del contrato de trabajo,1 sin distinción de su calidad de trabajador oficial o no, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código de Procedimiento del Trabajo, como en adelante se cita:

“COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...” (Subrayas fuera del texto)

Respecto de la competencia para conocer asuntos derivados del contrato de trabajo, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“(...) A su vez el artículo 2 del C.P. del T. regula lo relacionado con la competencia general, estableciendo que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo de cualquier denominación. **En este orden de ideas es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe conocer y dirimir el conflicto planteado por la actora**, razón por la cual es necesario declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito, Reparto, de Tunja...” (Subrayas fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para su respectivo reparto, por considerar que el presente asunto es de su competencia.

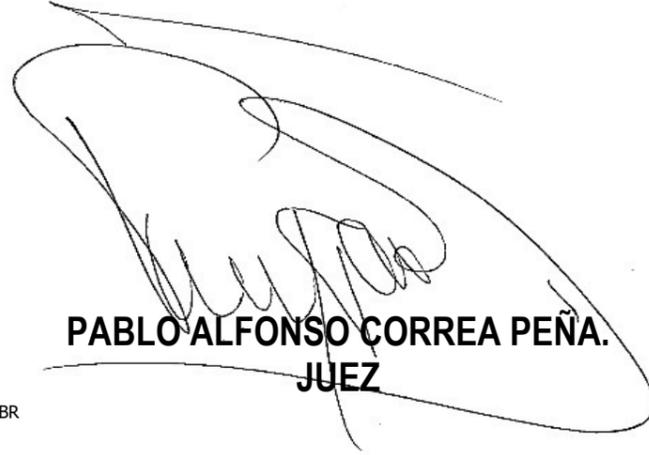
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción para conocer de la demanda

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces Laborales del Circuito de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00264-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Ajuste. Aclare y discrimine en debida forma las pretensiones de la demanda, toda vez que no son claras las obligaciones perseguidas en el presente asunto, sobre todo respecto de la denominada: "SEPTUAGÉSIMA OCTAVA".

2.- Aclare el acápite de cuantía en el presente asunto, toda vez que no coincide con lo estimado en las pretensiones de la demanda.

3.- Exclúyase la pretensión OCTOGÉSIMA o la OCTOGÉSIMA PRIMERA, toda vez que ambas tienen la calidad de sanción y desde ese punto de vista no puede gravarse o sancionarse dos veces por el mismo concepto.

4.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020, toda vez que en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto no se reposa prueba alguna.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00266-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ANDRES ALBERTO BERNAL MUÑOZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 19399146

Por la suma de **\$53.902.017,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **15 de marzo de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. ENRIQUE GAMBA PEÑA como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2).



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00266-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$88.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00268-00

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la demanda **Ejecutiva** promovida por **NUBIA STELLA ESCOBAR RIVERA** en contra de **RAÚL RAMIREZ CÁRDENAS**, ya había sido conocida por ésta célula judicial mediante proceso No. **2022-0264**.

Quiere decir lo anterior, que la parte demandante radicó en diferentes oportunidades el proceso de la referencia y uno de ellos ya está cursando en esta dependencia.

En efecto, nótese que ambos archivos PDF constan del mismo contenido y número de folios, por lo que se hace improcedente adelantar dos procesos iguales y, por tanto, la ejecutante deberá estarse a lo dispuesto en el citado proceso 2022-0264 y continuar el trámite procesal allí.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

NO DAR TRÁMITE AL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00272-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **HEMERSON ALBERTO CARRILLO DUENAS.**

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **IXO-946**, Marca **MAZDA**, Clase **2**, Modelo **2017**, Color **ALUMINIO METALICO** denunciado como de propiedad del citado señor **HEMERSON ALBERTO CARRILLO DUENAS.**

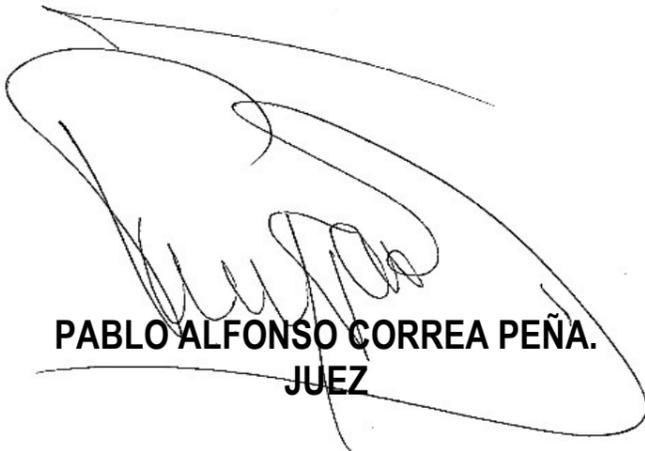
OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCO FINANDINA S.A.** en el lugar que éste designe:

- a. Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C..
- b. Kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00274-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **UDVER ARLEY CAÑAS JAMIOY**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 000050000521664

Por la suma de **\$102.070.675,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **06 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS como apoderada judicial de la parte actora, la cual actuará por medio de la Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA.

NOTIFÍQUESE (2).



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00274-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **400-12111**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

2.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado y/o funcionario de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **\$165.000.000,00**

3.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en la **CUENTA DE AHORROS 279334** de **BANCOLOMBIA**. OFÍCIESE.

Se limita esta medida en la suma de **\$165.000.000,00**

Una vez se obtenga respuesta de las diferentes entidades, se resolverá sobre las otras medidas cautelares. Lo anterior con el objeto de prevenir exceso de embargos. Inciso 3º del Art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 04 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00276-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **MONICA ANDREA BOHORQUEZ ROJAS**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **MJY-084**, Marca **FORD**, Clase **FIESTA**, Modelo **2012**, Color **ROJO CAMELO** denunciado como de propiedad de la citada señora **MONICA ANDREA BOHORQUEZ ROJAS**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **FINANZAUTO S.A.** en el lugar que éste designe:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Cali - La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	3203899878
Medellín	Finanzauto Medellín Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894v

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA** como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 04 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00280-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Allegue escrito de poder en debida forma, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

2.- Adjunte el documento denominado promesa de compraventa que fuera firmado entre las partes, como quiera que no reposa dentro del plenario.

3.- Dese cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del C.G.P., sin dejar a un lado lo dispuesto en el art. 8 del citado Decreto.

4.- Acredítese que se agotó el requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no es procedente para el tipo de proceso que aquí se pretende iniciar.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 04 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00282-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **EDWIN GIOVANNI IGUAVITA ORTIZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 1168910

Por la suma de **\$50.746.106,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **31 de marzo de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$6.161.938,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las **COSTAS** se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS como apoderado judicial de la parte actora, la cual actuará por medio de la Dra. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 04 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00282-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$98.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril 07 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00286-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda, esto es, **\$3.000.000,00 M/CTE.**, y la naturaleza de la misma (monitorio); se observa claramente que éste Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR